

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 121.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Número suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 8 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 232.

Administración local.

Son numerosas las reclamaciones que se dirigen á este Gobierno de provincia por los dependientes de los Municipios y otras personas que por sus servicios perciben haberes de sus fondos, cuyos créditos se hallan consignados en los respectivos presupuestos ó han dejado de serlo de una manera injustificada por culpa de los Sres. Alcaldes.

A evitar semejante estado de confusión y falta de puntualidad en la administración municipal, he acordado dictar las siguientes reglas, á que deberán sujetarse los interesados, si no quieren ver desatendidas sus quejas, y los Alcaldes, á quienes exigiré una severa responsabilidad por la mas leve falta de las mismas.

1.ª Todo individuo que tenga algun crédito á su favor contra los fondos de un Municipio, presentará la reclamación de un crédito al Alcalde en la época en que se halla expuesto al público el presupuesto en que deba figurar si no apareciese consignado, exigiendo al Secretario del Ayuntamiento un recibo que acredite haberse presentado dicha reclamación. Los Alcaldes cuidarán de unir esta al presupuesto á los efectos que expresa la observación 7.ª de mi circular de 20 de Setiembre anterior. El Secretario que se negase á facilitar el espresado recibo y el Alcalde que omitiese el dar cuenta de la instancia presentada, incurrirán en la multa de 300 rs.

2.ª Si los créditos estuviesen consignados y aprobados en los presupuestos, el interesado pedirá su abono al Alcalde, exigiendo recibo, y este en el término de diez dias hará el pago ó elevará la instancia á este Gobierno de provincia, manifestando las razones que impidan justamente la satisfacción del crédito. Todas las reclamaciones que no se presenten á este Gobierno por el conducto y en la forma indicada quedarán sin curso, y los Alcaldes que en el término fijado no remitiesen las instancias informadas, in-

currirán en la multa de 500 rs. por primera vez, y en la de 1000 si reincidiesen, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar.

3.ª Comprendiendo este Gobierno que los ingresos calculados en los presupuestos no se realizan oportunamente para satisfacer con puntualidad las atenciones de vencidas mensual ó trimestralmente, y sin perjuicio de hacer responsables á los Alcaldes que no pusieren en práctica los medios que están al alcance de su autoridad para hacerlos efectivos á su debido tiempo, se fija á continuación el orden de preferencia de las atenciones que han de cubrirse á medida que se realicen los ingresos:

Primero. Gastos de la cárcel del partido por presos pobres y de personal y material de la de la Audiencia.

Segundo. Dotaciones del facultativo y farmacéutico titular é inspector de carnes.

Tercero. Sueldo de los Maestros de instrucción primaria y alquileres de casa.

Cuarto. Sueldo del Secretario y gastos de oficina.

Quinto. Dotaciones de los demas dependientes del Municipio.

Sexto. Material de las escuelas.

Sétimo. Los demas gastos obligatorios.

Octavo. Los créditos atrasados del capítulo 12.

Noveno. Los gastos voluntarios.

4.ª Los Alcaldes que al formar los presupuestos ordinarios ó adicionales omitiesen incluir en ellos algun crédito pendiente por resultados de presupuestos anteriores ó fijados de nuevo oportunamente, serán responsables particularmente á su pago é incurrirán en la multa de 500 rs.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusarme el recibo de la presente circular á vuelta de correo, acompañando certificación de haberse expuesto al público en el sitio de costumbre.

Cáceres 6 de Octubre de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 233.

Administración local.

A evitar las repetidas comunicaciones que se dirigen á este Gobierno por los señores Alcaldes en solicitud de autorización para aplicar á varios objetos la partida de imprevistos de sus presupuestos, he acordado manifestarles por la presente, que para la inversión de dicha partida en atenciones de reconocida necesidad ó establecidas por orden superior basta el acuerdo del Ayuntamiento, con arreglo á lo que dispone el art. 102 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el 5.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857. Si la atención á que quiere destinarse el fondo

de imprevistos no se hallare comprendida en el caso espresado anteriormente, será necesario la previa deliberación del Ayuntamiento y acompañar una liquidación del presupuesto que acredite el estado del pago de las atenciones que en él figuran.

Cáceres 6 de Octubre de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 234.

Sección de Fomento.—Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 31 de Agosto último, dice á este Gobierno de Real orden lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Fomento me dijo, con fecha 31 del mes próximo pasado, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de varios acuerdos adoptados por algunas de las compañías concesionarias de obras públicas para hacer uso del crédito en forma distinta de la de obligaciones hipotecarias:

Considerando la necesidad que existe de dictar una medida que determine:

1.º Si las compañías de esta clase pueden hacer uso del crédito, cuando á él acuden, en otra forma distinta que en la de obligaciones hipotecarias.

2.º En caso afirmativo, con qué limitaciones habrán de ejercer esta facultad;

Y 3.º Qué disposiciones deberán adoptarse respecto de las compañías que hayan hecho ó hicieren uso de ello indebidamente:

Considerando que la ley de 28 de Enero de 1848, base de la legislación administrativa en materia de sociedades, y las posteriores, al autorizar á las empresas para que emitan acciones y obligaciones, no les han fijado estos medios de hacer uso del crédito como únicos y exclusivos entre todos los demas ordinarios que los comerciantes y las compañías que se rijen por las disposiciones del código mercantil pueden usar, sino que por el contrario contienen una ampliación de estos medios ordinarios, y dejan en libertad á las compañías de que usen de ellos, y les autorizan para que ademas empleen el de la emisión de acciones y obligaciones, con las formalidades y limitaciones que las mismas leyes marcan:

Considerando que las empresas pueden elegir, cuando traten de adquirir fondos para formar el capital social, cualquiera de los tres medios de emitir acciones ó obligaciones, ó de realizar empréstitos con hipoteca de las obras, porque así se deduce de la letra y espíritu de las leyes mencionadas, si bien con la limitación de que tan solo puedan adquirir fondos por préstamo hasta la suma que por las acciones y por las obligaciones podrian realizar:

Considerando que en cuanto al límite en que han de usar de tal facultad, hay que distinguir dos periodos, el de la ejecución y el de la explotación de las obras, en el primero de los cuales podrán adquirir fondos para necesidades dadas hasta una cantidad y por unos plazos que no excedan de las cantidades y de los plazos con que pueden obtener fondos por los recursos que tengan á su disposición procedentes de los medios con que hayan formado el capital social, y en el segundo adquirir cantidades con que subvenir á las mismas necesidades asegurando su devolución por medio de pagarés ú otros documentos de los expresados, pero por un plazo que no pase de un año, y con la precisa condición de que las sumas recibidas y sus intereses no excedan de los rendimientos líquidos del camino en el mismo espacio de un año, despues de deducir la suma necesaria para amortizar las obligaciones y satisfacer sus intereses, que constituyen créditos preferentes segun las leyes, y á condición de que las cantidades que para tales fines adquieran las compañías, solo podrán ser garantidas por ellas con escrituras públicas sin hipoteca, con pagarés, libranzas, recibos y otros semejantes:

Considerando que respecto de las compañías que hubiesen hecho uso indebido de la facultad de acudir al crédito en forma distinta de la de emisión de acciones y obligaciones, corresponde obligarlas á que cancelen los créditos procedentes de los préstamos y los pagarés ó letras pendientes por los medios ordinarios de que todavía pueden disponer, y á que renuncien á la emisión de obligaciones á cuyo pago no puedan atender despues de cubierto el principal y los intereses de los préstamos; la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las compañías constituidas para la ejecución ó explotación de obras públicas, cuando traten de adquirir fondos con el fin de completar el capital social, pueden usar de cualquiera de los medios señalados por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856 de emitir acciones ú obligaciones, ó de realizar empréstitos con hipoteca de las obras y de sus rendimientos, entendiéndose que para acudir al medio misto de emitir obligaciones y levantar empréstitos para constituir el capital, habrá de consignarse esta facultad en los Estatutos de las mismas.

2.ª Cuando acudan al medio del empréstito, no podrán adquirir por él cantidades sino hasta el límite de las que obtendrian en otro caso con la emisión de obligaciones, segun lo establecido por la ley de 11 de Julio de 1860, y por las sumas que las compañías se obliguen á devolver en el documento ó documentos que otorguen.

3.ª Siempre que las empresas necesiten levantar fondos, no para constituir ó completar el capital social, sino para aten-



der á operaciones dadas con destino fijo, conocido y urgente, como reparar ó comenzar alguna obra, dar mas impulso á las que estén en construccion, aprovechando alguna oportunidad que las facilite, ó que amengüe su coste, para el pago de deudas anteriores, cuyo aplazamiento pueda ser gravoso, ú otras semejantes, podrán obtenerlos para estos fines con arreglo á lo que se establece en las prevenciones siguientes.

4.ª Para fijar el limite con que pueden usar las empresas de la facultad á que se refiere la regla anterior, deberán distinguirse dos períodos en que pueden encontrarse.

Las empresas que se hallen en el de ejecución de las obras podrán obtener fondos hasta una cantidad y por unos plazos tales que no excedan de las cantidades que, procediendo de los medios legales que tienen para formar su capital, sean de vencimiento cierto y de plazo conocido, como asimismo que las fechas de su pago no excedan respectivamente de los expresados vencimientos.

Las empresas que se hallen en el período de explotación podrán obtener solo con un plazo, que no pase de un año las cantidades que les convengan, con tal que el importe de ellas y de sus intereses no excedan de los rendimientos líquidos de las obras en el mismo espacio de un año, calculados por los del anterior despues de deducir la suma necesaria para amortizar las obligaciones y empréstitos y satisfacer los intereses de unos y otros.

5.ª Las compañías que, teniendo una línea concluida y en explotación, emprendan la construccion de otra distinta que, por concesion separada ó transferencia, haya adquirido, deberán distinguir la aplicación de los fondos que han de obtener, de manera que si los dedican á las necesidades de la construccion, no excedan de las cantidades que puedan hacer efectivas por los medios ordinarios que tuvieron á su disposicion para formar el capital, y si á las de la explotación, por el plazo de un año, y á condicion de que puedan reintegrarlos con los rendimientos líquidos de las obras.

6.ª En los casos señalados en las reglas anteriores las empresas podrán garantizar la devolucion de las cantidades que para estos fines se les faciliten con escrituras públicas, con pagarés, libranzas, abonarés ú otros documentos semejantes, con tal que no contengan cláusula alguna por la cual deban entenderse hipotecadas al reintegro las obras ni sus rendimientos.

7.ª En ningun caso podrán las empresas destinar estos fondos para la formacion del capital social, ni distraerlos para atender á otras concesiones ó fines distintos de aquellos especiales á que debian aplicarse, para lo cual no podrán realizar ninguna operacion de esta clase sin dar conocimiento prévio á los Delegados del Gobierno con expresion de las necesidades que con ella traten de satisfacer.

Estos funcionarios opondrán su veto dentro de segundo dia, bajo su responsabilidad, en caso de que la operacion se opusiere á estas reglas ó á las disposiciones especiales de los Estatutos respectivos.

Y 8.ª Las empresas que hayan hecho uso indebido de la facultad de adquirir cantidades á préstamo deberán atender preferentemente á la amortizacion de los créditos procedentes de los préstamos y pagarés ó letras pendientes, á medida que venzan, por los medios ordinarios de que todavía puedan disponer, y á que renuncien á la emision de obligaciones á cuyo pago no puedan atender despues de cubiertos el capital y los intereses de los préstamos.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que lo comunique á los Gobernadores de las provincias y á los Inspectores y Delegados del Gobierno cerca de las compañías concesionarias de obras públicas para los fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. en virtud de lo dispuesto por la preinserta resolucion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes.

Cáceres 7 de Octubre de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

CONCLUYE la publicacion de las listas de electores para Diputados á Córtes en esta provincia.

7.º DISTRITO ELECTORAL. = TRUJILLO.

CALLE ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA en que la satisfacen.
	Territorial.	Industrial.	
<b>MIAJADAS.</b>			
<i>Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.</i>			
D. Alonso de la Flor Dávila ... Enrollada .....	387	88	Cáceres.
Alonso Luis Catuera Corrales. Palma .....	802	..	Idem.
Alonso Muñoz Pino .....	984	..	Idem.
Alonso Pintado Zapardiel ... Badajoz .....	475	..	Idem.
Antonio Agustin Chamorro y Valares .....	806	..	Idem.
Antonio Bote Chaparro .....	388	326	Idem.
Antonio Masa Valares .....	506	..	Idem.
Bartolomé Antonio Carrasco Rubio .....	476	..	Idem.
Bartolomé Valares Carrasco .....	400	..	Idem.
Bartolomé Chamorro Valares Plaza .....	718	..	Idem.
Bartolomé Calvo Masa .....	707	..	Idem.
Bartolomé Borralló Bohoyo .....	294	115	Idem.
Bartolomé Pino Bohoyo .....	479	..	Idem.
Bartolomé Sanchez Dávila .. Enrollada .....	2209	..	Idem.
Francisco Corral .....	364	40	Idem.
Francisco Diaz Almendro ... Reina .....	319	88	Idem.
Francisco Bote Rubio .....	107	299	Idem.
Francisco Gonzalez Cornejo . Belen .....	347	88	Idem.
Francisco Sanz Rubio .....	461	..	Idem.
Fernando Becerra de Solís .. Iglesia .....	458	..	Idem.
Fernando Pintado Zapardiel . Puentezuela .....	574	..	Idem.
Felipe Bote Chaparro .....	97	309	Idem.
Gaspar Ruiz Ceballo .....	4780	..	Idem.
José Sanchez Diaz .....	4191	..	Idem.

CALLE ó barrio en que viven.	Cuota de contribucion.		PROVINCIA en que la satisfacen.
	Territorial.	Industrial.	
D. José de los Reyes y Matéos .. Plaza .....	69	513	Cáceres.
José María Ibañez Vaquero . Blanca .....	..	400	Idem.
Juan Bote y Rubio .....	409	..	Idem.
Juan Chamorro y Valares .. Enrollada .....	314	..	Idem.
Juan Eladio Valverde Medrano .....	563	..	Idem.
Juan Carlos Valarez Ruiz .. Enrollada .....	1153	..	Idem.
Juan Antonio Amarilla Perez Idem .....	1616	..	Idem.
Juan Pintado Zapardiel .....	452	59	Idem.
Ignacio Zúñiga Bote .....	413	..	Idem.
Marcos Bote Rubio .....	505	..	Idem.
Manuel Marquez Hidalgo ... Reina .....	1098	..	Idem.
Matéo Muñoz Pino .....	584	..	Idem.
Miguel Francisco Amarilla Laguna .....	575	174	Idem.
Pablo Angulo y Verde .....	..	400	Idem.
Pedro Zúñiga Bote .....	527	..	Idem.
Pedro Collado Guapo .....	1102	..	Idem.
Pedro Dávila Diaz de la Flor Audiencia .....	1498	..	Idem.
Pedro María Cortés Vicente . Puentezuela .....	897	..	Idem.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Jacinto Almendro .....	Iglesia .....	390	..	Idem.
---------------------------	---------------	-----	----	-------

PUERTO DE SANTA CRUZ.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Antonio Blazquez Cillan ....	Real .....	404	336	Idem.
Juan Fernandez Bravo .....	Idem .....	2473	..	Idem.
Manuel Perez Casco .....	La Cilla .....	113	336	Idem.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Agustin Blazquez Corrales .. Plaza .....	4153	..	Idem.	
Anselmo Blazquez Corrales .. Idem .....	22000	..	Idem.	
Alonso Diaz y Diaz .....	Portada .....	483	..	Idem.
Juan Antonio Fernandez Lázar .....	Almendro .....	652	..	Idem.
Juan Broncano Pacheco .....	Conde .....	593	..	Idem.

VALDEMORALES.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Julian Paniagua Lobato .....	Limonos .....	832	..	Idem.
Miguel Albalá Paniagua .....	Pilar .....	427	..	Idem.

VILLAMESIA.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Domingo Ramos Bravo .....	Real .....	435	..	Idem.
Domingo Sanchez Regodon .. Plaza .....	421	..	Idem.	
Francisco Rubio Pastor .....	Iglesia .....	434	..	Idem.
Joaquin Casco Perez .....	Real .....	429	..	Idem.
José Gonzalez Bulnes Perez .. Idem .....	919	..	Idem.	
Manuel Fuentes Pulido .....	Plaza .....	434	35	Idem.
Pedro Bravo Gil .....	Real .....	1803	..	Idem.

Electores comprendidos en el art. 16 de la ley.

D. Ildefonso Padilla y Robledo . Real .....	356	..	Idem.
---	-----	----	-------

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Electores comprendidos en el art. 14 de la ley.

D. Antonio Perez Cuadrado .....	Plazoleta .....	430	..	Idem.
Cristóbal Muñoz Avilés .....	Vuelta .....	582	70	Idem.
Juan Duque Pizarro .....	Altozano .....	642	..	Idem.
Juan Zambrano Garcia .....	..	266	142	Idem.
Martin Regodon Ojea .....	Mártires .....	467	116	Idem.

Cáceres 15 de Mayo de 1864.

El Gobernador,  
SERAFIN DERQUI.

En la Gaeta de Madrid, núm. 268, el año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha participado al Juez de primera instancia de Agreda ser necesaria su autorizacion para procesar á

don Antonio Ayllon, Alcalde que fué de Noviercas, por ciertos abusos, resulta: Que en el Juzgado ordinario de Soria se siguió causa criminal de oficio contra Julian Gomez de la Orden, vecino de Ocellilla, por habersele aprehendido junto á la villa de Noviercas el dia 27 de Octubre de 1862 dos carretas en que conducia 18 machones y una viga sin marca real; cuyas maderas, procedentes del monte de la ciudad y pueblos de tierra de Soria,

fueron judicialmente secuestradas en poder del Alcalde de aquella villa don Antonio Ayllon:

Que durante la sustanciacion de la causa mencionada, facilitó el referido Alcalde algunas de las maderas retenidas á tres vecinos de Noviercas, que decian necesitarlas para reparar edificios suyos, y cuyo importe aseguran haber pagado posteriormente al dueño de ellas:

Que al sentenciarse por la Audiencia del territorio la repetida causa en 2 de Diciembre de 1863, mandó se sacase, para lo que procediera respecto al precitado Alcalde don Antonio Ayllon, testimonio bastante de lo actuado en la misma; el que por el Juzgado de Soria fué remitido al de Agreda para los efectos oportunos:

Que en su virtud, el Juez de Agreda procedió libremente contra Ayllon, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia; el cual, enterado del asunto y oído el Consejo provincial, le requirió para que con suspension de todo procedimiento se le pidiese la correspondiente autorizacion, en razon á tratarse de un hecho cometido por el Alcalde de Noviercas en la cualidad de funcionario público, y como tal, comprendido en el beneficio de aquella garantía:

Que, por último, confirmado por la Audiencia territorial el auto en que el Juez de Agreda sostenia ser innecesaria la autorizacion, por cuanto el uso indebido que de las maderas hizo el Alcalde constituye un delito de los exceptuados en la ley de Gobiernos de provincia, toda vez que obró como agente de la Autoridad judicial, se ha elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Visto el núm. 8.º, art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, segun el cual es innecesaria la autorizacion para proceder contra los funcionarios que dependen de la Administracion por los actos cometidos con independencia de este carácter.

Considerando que al constituir bajo su custodia el embargo de las maderas aprehendidas, el Alcalde de Noviercas don Antonio Ayllon lo verificó en uso de las facultades judiciales delegadas á estos funcionarios, cuando como en el presente caso se trata de prevenir las primeras diligencias de un procedimiento criminal:

Considerando, por tanto, que al distraer los objetos secuestrados del uso para que los habia retenido, que no debió ser otro que el de conservarlos á disposicion del Juzgado para las resultas de la causa que se seguia contra el vecino á quien se le habian aprehendido, obró con entera independencia de sus funciones de Alcalde, y faltando á las que le correspondian como Juez;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á 25 de Agosto de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 264, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y en la Sala primera de la misma por doña Susana Dujoy con D. Nicolás García Cossio, como heredero y testamentario de su padre D. Joaquin, sobre devolucion de un depósito.

Resultando que doña Susana Dujoy reclamó en juicio de conciliacion celebrado en 2 de Diciembre de 1858 de los here-

deros de D. Joaquin García Caballero la devolucion de 3500 rs. que le habia entregado en calidad de depósito, á lo cual contestó D. Nicolás García Cossio, hijo, heredero y testamentario de aquel, tenia noticia de que en poder de su padre depositó la Dujoy una cantidad que creia mas bien 3000 rs. que no de 3500, pero que la que fuese resultaria del recibo que la diese:

Resultando que en otro juicio de conciliacion de 2 de Diciembre siguiente demandó la doña Susana á D. Alfonso Javier para que le entregase un depósito que le habia hecho de 3500 rs., ó fuese un recibo de ellos que tenia en su poder, y la cantidad de que procedia en el de D. Joaquin García Caballero; y respondió que le era imposible darle el recibo por habersele extraviado, pero que estaba dispuesto á arreglar el asunto en los términos que deseaba la demandante, con lo que se conformó esta:

Resultando que la misma presentó demanda en 14 de Mayo de 1859, pidiendo se declarase que el sobredicho depósito de 3500 rs. le pertenecia, y se condenase en su consecuencia á los herederos de García Caballero á su devolucion y entrega y en las costas y gastos del juicio, alegando que por la confianza que le merecia Caballero le entregó en 1848 la cantidad de 3500 rs. en depósito, del cual no presentaba el recibo por habersele extraviado á D. Alfonso Javier á quien se lo entregó para que le guardara, pero que tal extravío en nada debilitaba su derecho, puesto que los herederos habian confesado tener noticia del Depósito, y constar además por el dicho de Javier:

Resultando que D. Nicolás García Cossio solicitó como hijo y testamentario del D. Joaquin que se le adsolviese libremente de la demanda, y expuso que á consecuencia de diferencias que hubo entre doña Susana, D. Alfonso Javier, D. Vicente Sanchez y D. Juan Bertomé con motivo de cierta deuda, convinieron en depositar los 3000 rs. ó 3500 en poder de D. Joaquin para entregarlos á quien correspondiese, terminadas aquellas; que era muy elocuente el silencio que habia guardado la demandante desde 1849, y mucho mas que desde 1856 en que debió saber la muerte de D. Joaquin García, no hubiese hecho reclamacion alguna á la testamentaria. Que el padre del exponente solo recibió de doña Susana depósitos temporales ó precarios que estaba pronto á satisfacer el que se reclamaba siempre que se le presentase el documento que le acreditase, pues la falta de documentacion de la demanda le eximia de toda responsabilidad.

Resultando que publicadas las pruebas que se articularon, dictó el Juez sentencia en 9 de Noviembre de 1860, la cual revocó la Sala primera de la Audiencia en 28 de Marzo de 1862, absolviendo de la demanda á D. Nicolás García Cossio;

Y resultando que contra este fallo dedujo doña Juana Dujoy recurso de casacion, citando como infringida la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece que el consentimiento serio y legal constituye obligacion, de lo cual se habia prescindido en este caso, sin embargo de haberle y de no depender en todo evento de la escritura ó recibo por cuanto su extravío no destruia la accion y derecho alegado, y en que se fundó la recurrente, toda vez que entre los medios de prueba enumerados por el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil se encuentra el de suplir la falta de prueba documental, del cual se hizo uso en el pleito, justificándose con él la existencia del depósito.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Portilla:

Considerando que la demandante no presentó el documento que dijo haberle dado para su resguardo García Caballero por razon de un depósito en él constituido en 1848 sino que manifestó no poder ha-

cerlo por haberse extraviado bajo la custodia de un tercero á quien le confió:

Considerando que el testamentario y heredero de Caballero, sin admitir la exactitud de aquellos supuestos, y antes bien manifestando los motivos de duda que le asistian, se opuso al pago, ofreciendo hacerle si se presentaba el resguardo:

Considerando que suministrada por la actora la prueba de testigos que estimó conveniente, la Sala sentenciadora, al apreciarla, concluyó por asentar que dichos testigos, ni podian suplir la falta de presentacion del recibo, ni tampoco afirmaban la existencia actual del depósito:

Considerando que contra esta apreciacion no se ha invocado la infraccion de ley alguna, á no ser que se tenga por citado para este objeto el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ni seria el que rige para semejantes apreciaciones ni contiene otras disposiciones que la enumeracion general de los varios medios de pruebas;

Y considerando que la supuesta infraccion de la ley recopilada se funda en la pretendida existencia de un consentimiento serio y obligatorio, lo cual ni es compatible con las enunciadas apreciaciones de la Sala que dictó la ejecutoria, ni admisible bajo ningun otro concepto, mediante lo relacionado en los dos primeros considerandos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D.ª Susana Dujoy, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara, habilitado.

Madrid 16 de Setiembre de 1864.—Licenciado Luis Calatraveño y Lucena.

*En la Gaceta de Madrid núm. 266, del año actual, se halla inserto lo siguiente.*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Enguera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por doña Celedonia Sanchez con don Francisco Perez Molla y don Andrés Francisco Martinez sobre terceria:

Resultando que en 29 de Febrero de 1856 otorgó escritura don Francisco Andrés Martinez, confesando que habia recibido de su esposa doña Celedonia Sanchez 4730 reales que habia aportado en dote, entre otros bienes, en una casa en la plaza de la Constitucion del pueblo de Navarrés, que se habian visto obligados á enajenar para atender á sus urgencias, reconociendo dicha cantidad como dote de su citada mujer procedente de sus difuntos padres, prometiéndola restituírsela, y consignándosela en cuanto cupiese en una casa que poseia en la citada villa, calle Larga, libre de toda responsabilidad, que tendria y conservaria como capital exclusivo de su consorte, que aceptó esta escritura, de que se tomó razon en el Registro de Hipotecas en 2 de Julio de 1861:

Resultando que celebrado un contrato

para la venta de aguardiente por D. Francisco Andrés Martinez y don Francisco Perez por escritura de 22 de Diciembre de 1860, en la que ambos obligaron en general sus bienes, y el primero además especialmente una casa de habitacion con su caldera par destilar aguardiente, y además útiles en la calle Larga del poblado de Navarrés, se despachó ejecucion en 9 de Julio de 1861 á instancia de don Francisco Perez contra don Francisco Andrés Martinez por la cantidad de 4000 reales que era en deberle por resultado de dicho contrato, embargándosele la citada casa y efectos:

Resultando que en este estado y con fecha 16 de Octubre de dicho año entabló doña Celedonia Sanchez demanda de terceria de mejor derecho para el reintegro con preferencia á don Francisco Perez de la cantidad de 4730 rs. á que ascendia su aportacion dotal; pretension que fundó en la escritura de 29 de Febrero de 1856, que siempre la daria preferencia, y en la hipoteca especial de la casa embargada anterior á la deuda reclamada:

Resultando que don Francisco Andrés Martinez impugnó la demanda alegando que la demandante no justificaba su accion en la parte relativa á que la casa confesada en dote por su marido la vendiese este y comprase con su producto la hipotecada en el contrato de 22 de Diciembre de 1860; que la dote confesada no tenia privilegio alguno en concurso con los acreedores del marido, y que la escritura de confesion de 29 de Febrero de 1856 no se habia registrado hasta el año de 1861, despues de incoado el pleito ejecutivo y con posterioridad á la hipoteca constituida á favor del demandado:

Resultando que renunciada por D. Francisco Andrés Martinez la comision que se le confirió, así como á todas las demas actuaciones, replicó la demandante reproduciendo la pretension de su demanda, y pretendiendo además que se desembargasen y se la entregasen tres cuarterones de tierra huerta en el término de Navarrés, partido de Santa Bárbara, y se la abonase el precio de tres hanegadas tambien de huerta, en el propio término, partida de la Marjal, fincas que habia aportado á su matrimonio, aun cuando no constaban en la escritura dotal:

Resultando que practicada prueba por las partes, la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia dictó sentencia en 27 de Octubre de 1862, que no fué conforme con la de primera instancia, desestimando la demanda de terceria interpuesta por Doña Celedonia Sanchez, reservándola su derecho contra su marido, y lo que restase de los bienes embargados, cubierto que fuera el crédito de don Francisco Perez Molla, para que lo dedujera en el modo y forma que entendiera convenirla:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª que conceden á la mujer hipoca general en los bienes de su marido por razon de su dote con preferencia á cualquier otro acreedor expreso ó tácito de fecha posterior y á los tácitos anteriores, siendo únicamente postergado en concurrencia con acreedores hipotecarios expresos y anteriores; y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en el segundo considerando de la sentencia de 24 de Setiembre de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel de Najera Mencos:

Considerando que la parte recurrente apoyó su demanda de terceria de mejor derecho en la escritura de confesion de dote otorgada por su marido, y que este documento constituye prueba contra el otorgante, pero no contra un tercero que contrató con él de buena fé, y á quien no puede perjudicar:

Considerando que por lo tanto la expresada escritura no da á la demandante la preferencia que conceden las leyes invocadas 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª á la

dote recibida, y que por esta razon no han sido infringidas por la ejecutoria:

Y considerando, por último, que tampoco se ha infringido la doctrina citada en el recurso, porque en estos autos, no tan solo no se ha acreditado debidamente la constitucion y entrega de la dote que se reclamó, sino que tampoco se ha justificado en legal forma que hubiese ingresado en poder del marido ninguna clase de bienes pertenecientes á su mujer, que fué lo que motivó la casacion que espresa la sentencia de 24 de Setiembre de 1861;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Celedonia Sanchez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Najera Mencos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é ilustrísimo Sr. don Miguel de Najera Mencos, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Setiembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 31.

Del cargo formado por esta Administracion á los pueblos de esta provincia al aprobarse las matrículas de la contribucion industrial para el presente año económico, resultan muchos Ayuntamientos con débitos pendientes por dicho concepto, correspondiendo estos al primer trimestre.

Hay tambien algunas municipales que tienen algunos descubiertos anteriores á fin de Junio último, ya de cuotas al Tesoro, como por recargos provinciales, y unos y otros proceden de la misma contribucion de Subsidio.

La Administracion, siguiendo su sistema de no perdonar gestion alguna para recaudar religiosamente las contribuciones del Estado sin recurrir á medidas de rigor, recomienda hoy encarecidamente á les Sres. Alcaldes, se apresuren á solventar sus respectivos atrasos, verificando los pagos en esta Tesorería y depositarias de los partidos administrativos de Trujillo y Plasencia antes del día 15 del presente mes; dando así una prueba mas de su cordura y celo en bien del servicio, sin dar lugar uno solo á que despues del espresado día haya que recordarles un deber apelando á medidas de rigor, que en lugar de aliviar perjudican á los pueblos que las sufren y desprestigian la autoridad local que por su morosidad se retrasa.

Cáceres 8 de Octubre de 1864.—Manuel Gonzalez Granda.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JERTE.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada con 2000 reales por la asistencia de las familias pobres, pagados por trimestres y del presupuesto municipal, con mas las igualas convencionales con los vecinos, siendo estos en número de 200.

Será de cuenta del profesor la inoculacion de viruela dándole el Ayuntamiento la vacuna, reconocimientos de quintas y golpes de mano airada, cobrando de este último extremo sus derechos del que resulte condenado si no fuese insolvente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Periódico oficial.

Jerte 4 de Julio de 1864.—El Alcalde, Victor Buezas.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASTAÑAR DE IBOR.

Anuncio.

Terminado el repartimiento del cupo y recargo de cobranza señalado á este pueblo por el aumento de los 30 millones de reales que ha sufrido la contribucion territorial en el año corriente económico, en virtud del art. 6.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, se halla en desagravio por el término de seis dias que concluirán el 10 del presente mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del presente, para la comun inteligencia; y ademas los Sres Alcaldes de los pueblos que á continuacion se citan, que es donde hay contribuyentes forasteros, se servirán dar publicidad al Boletin oficial donde se inserte este anuncio, para que aquellos puedan enterarse y deducir las reclamaciones que crean oportunas.

Castañar de Ibor 3 de Octubre de 1864.—Antonio Trujillo.—Antonio Martin, Srio.

Pueblos.

Badajoz.  
Deleitosa.  
Madrid.  
Mesas de Ibor.  
Madroñera.  
Guadalupe.  
Navalvillar de Ibor.  
Navaentresierra.  
Navezuelas.  
Fresnedoso.  
Retamosa.  
Talavera la Vieja.  
Valdelacasa.  
Torrecillas de la Tiesa.  
Robledollano.  
Campillo.  
Bohonal de Ibor.  
Valdecañas.  
Belvís.  
Jaraicejo.  
Peraleda de S. Roman.  
Llerena.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCOLLARIN.

Hace quince dias se halla en poder de mi autoridad una vaca parida, cuyas señas se expresarán á continuacion.

Y como no se halla presentado persona alguna á recogerla, lo pongo en conocimiento del público para que por este medio se vea de conseguir llegue á noticia de su dueño.

Alcollarin 2 de Octubre de 1864.—Francisco Pacheco.

Señas.

Una vaca rubia, de bastante edad, oreja hendida y muesca por detrás, hierro de cruz en la llana derecha de cruz para abajo, la rastra está señalada.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.

El repartimiento individual del cupo y cobranza señalado á esta villa por el aumento de 30 millones á la contribucion territorial, establecido por el art. 6.º de

la ley de presupuestos de 25 de Junio último, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde hoy, para que los individuos en él comprendidos, entablen las reclamaciones de agravio que crean tener.

Torreorgaz 5 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Miguel Leo.

JUZGADO DE PAZ DE SANTIAGO DE CARVAJO.

Sentencia.

En el lugar de Santiago de Carvajo, á 20 de Setiembre de 1864, el Sr. D. Luis Flores, Juez de paz del mismo, habiendo visto la precedente acta de comparecencia sobre la demanda interpuesta por Francisco Batalla Nevado, contra su hermano Juan Eduvigis, ambos de esta vecindad, para que le pague 267 rs. que dice es en deberle.

Resultando que trascurrida con exceso la hora señalada para este acto sin haber comparecido el demandado ni expuesto causa alguna que se lo impidiera, á pesar de ser citado con bastante oportunidad y en persona, se declaró contestada la demanda en rebeldía, y

Considerando semejante falta á la de no tener excepcion alguna que alegar, dicho Sr. Juez, ante mi el infrascrito Secretario,

Falló.

Que debia de condenar y condena en rebeldía al referido Juan Eduvigis Batalla, á que en el término de ocho dias, satisfaga á su hermano Francisco los 267 reales, objeto de su demanda y las costas, mandando al mismo tiempo la puntual observancia de cuanto para semejantes casos se prescribe en el título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por esta su sentencia definitiva, su merced así lo pronunció, mandó y firma, de que certifico.—Luis Flores.—Por mandado de su merced, Manuel Torresano.

Don Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal invitado por José Diaz contra Antonio Bello Zancada, de este domicilio, sobre pago de maravedis, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Arroyo del Puerco, á 19 de Setiembre de 1864, el Sr. don Juan de Mata Berrocal, primer suplente del Juzgado de paz de la misma, habiendo examinado la precedente acta del juicio verbal invitado por don José Diaz, de esta vecindad, contra Antonio Bello Zancada, su convecino, sobre pago de la cantidad de 240 reales que dice es en deberle y se hace constar por el documento exhibido, que obra al folio primero de este expediente, por ante mí su Secretario dijo:

Que resultando no haber comparecido el demandado Bello Zancada á contestar dicha demanda, á pesar de haber sido citado en la forma prevenida por la ley, en su rebeldía, y conforme con lo que determina el art. 1176 de la misma:

Falló.

Que debia de condenar y condenaba al espresado Antonio Bello Zancada al pago de los 240 rs. reclamados y en las costas y gastos del juicio.

Notifíquese esta sentencia á las partes, haciéndolo respecto al demandado, observándose lo que determina el primer párrafo del artículo 1190 de dicha ley; que por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que certifico.—Juan de Mata Berrocal.—Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario.

Y á fin de que pueda insertarse en el

Boletin oficial de esta provincia, estampo la presente visada por el Sr. Juez de paz de Arroyo del Puerco á 21 de Setiembre de 1864.—Manuel Ojalvo y Peñalosa.—V.º B.º—Juan de Mata Berrocal.

Dehesa en venta.

A voluntad de su dueño y sobre el tipo de 267000 reales, á pagar en diez plazos iguales, vencidos en otros tantos años, á contar desde el siguiente en que se firme la escritura, se vende una dehesa sita en el partido del Puente del Arzobispo, término de Mohedas, inmediata al pueblo, á cuatro leguas del Puente, nueve de Talavera y veintinueve de Madrid; consta de 1231 fanegas y 3 celemines de á 400 estadales de Toledo, terreno de labor y pastos para lanar y vacuno, con aguas en todo tiempo, y arbolado de encina y de roble joven.

Se subastará el Domingo 30 de Octubre á las doce del día, á la vez en Madrid en casa del vendedor D. Tomás de Velasco, calle del Florin, (ó plazuela del Congreso), 6, segundo, y en el Puente ante el Notario D. Rafael Rodriguez Moya: en ambos puntos, y en Mohedas en casa de D. Valentin Gomez menor; están de manifiesto las condiciones, y en Madrid ademas el plano y título de propiedad. (4 S.)

### Arriendo de los portazgos de Almaráz, Plasencia y Baños.

La empresa de Almaráz saca á subasta por cuatro años desde 1.º de Enero próximo, los derechos de los portazgos y portazgos, juntos ó separadamente, bajo la cantidad menor admisible de 140000 reales anuales el primero, de 12000 reales el segundo y 56000 reales el último.

El remate será el 30 de Octubre próximo, á las doce y media de la mañana, en la corte en casa del Presidente, calle de Pizarro, núm. 12, cuarto principal, y simultáneamente en el mismo día y hora en Trujillo, en casa de don Vicente Hernandez; en Plasencia, en casa de don Fidel Sanchez, y en Baños en casa de don Juan Alvarez, bajo el respectivo pliego de condiciones y arancel que se halla ya de manifiesto, para conocimiento de los licitadores.

Madrid 21 de Setiembre de 1864.—El Presidente, Ramon Maria Calatrava. (3S)

### COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON B. PINETTE, HERMANOS Y COMPANIA.

Domicilio. Madrid, calle del Prado, número 10.

Esta Compañia necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Cáceres y en cada una de las cabezas de partido de la provincia.

Los representantes tienen un asigado fijo y un tanto por 100 en los diversos negocios de que estén encargados.

Para conocer las condiciones dirigirse á los Directores generales de la Compañia. (1)

Anuncio.

Se vende una bonita carretela de bañetas en muy buen estado; tiene un tronco de caballos negros, de siete dedos de alzada sobre la marca, con guarniciones de pecheras: se enajena bien con caballos ó sin ellos.

Darán razon en Trujillo, casa de Antonio Marcelo, calle de la Encarnacion. (7)

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.